

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

WILFREDO OLMO
ESTRADA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600457

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-886-16

Sobre:
Solicitud de pago de
nóminas por labores
rendidas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El 26 de abril de 2016, el señor Wilfredo Olmo Estrada (señor Olmo Estrada o el Recurrente), presentó por derecho propio el *Recurso de Revisión Judicial* que nos ocupa. Mediante el mismo, el señor Olmo Estrada recurre de varias determinaciones administrativas emitidas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionadas a sus reclamos sobre el pago de nóminas de marzo de 2014 a noviembre 2015, por sus labores como cocinero en la institución correccional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* las determinaciones recurridas.

-I-

Las controversias planteadas ante nuestra consideración versan sobre las siguientes solicitudes de remedios administrativos:

- 1) *Solicitud de Remedio Administrativo #B-2323-14*

El 16 de noviembre de 2014, el señor Olmo Estrada presentó *Solicitud de Remedio #2323-14*, en la que reclamó el pago de nómina por sus labores como cocinero. Evaluada la misma, el 4 de diciembre de 2014, la División de Remedios emitió la siguiente

Respuesta:

Sr. Olmo el Oficial Collazo debió orientarlo sobre el pago de las nóminas, a partir de marzo de 2014, no todas las áreas se les pagará, en específico la cocina, no cobrará. De tener alguna duda, el área de sociales de su institución debió orientarlo al respecto.

En desacuerdo, el 25 de enero de 2015, el Recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la que adujo que dicha determinación no era conforme a derecho. Atendida la misma, el **29 de marzo de 2016**, la División de Remedios *denegó* la solicitud de reconsideración del Recurrente.

2) *Solicitud de Remedio Administrativo #B-181-16*

El 26 de enero de 2016, el Recurrente presentó *Solicitud de Remedios Administrativo #B-181-16*. En la misma, alegó que había trabajado como cocinero hasta el mes de noviembre de 2015, y que solo le habían pagado su nómina hasta el mes de marzo de 2014. En vista de lo anterior, solicitó el pago de las nóminas pendientes.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió la siguiente *Respuesta:*

La Sra. Ortiz del área de cuentas le informa que en cumplimiento con las instrucciones impartidas por el Secretario, en aquel entonces, José Negrón, solo se pagará las nóminas a las brigadas asignadas por el Superintendente de cada institución y el otro grupo de trabajadores se le bonificará a través del área socio-penal.

En desacuerdo con lo resuelto, el 21 de febrero de 2016, el señor Olmo Estrada presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios. Examinada la misma, el 24 de febrero de 2016, la División de Remedios acogió la reconsideración. Así pues,

en esa misma fecha, emitió *Resolución* en la que, en lo pertinente, dispuso lo siguiente:

[...]

Del Informe de Transacciones de la Cuenta del recurrente se desprende que recibió compensación de Nómina – Cocina por labores realizadas hasta marzo de 2014 como correspondía de estar trabajando en la cocina interior según la Orden Administrativa. Sin embargo, como de la solicitud no se desprende el nombre del oficial con quien rendía labores, o el encargado de la brigada, el turno y área de trabajo, si estaba asignado por el Comité a rendir labores o si le habían cumplimentado las nóminas de trabajo, no tenemos mayor remedio a conceder. Es responsabilidad del recurrente presentar las solicitudes incluyendo toda la información relevante para atender el reclamo efectivamente.

3) *Solicitud de Remedio Administrativo #B-886-16.*

El 6 de marzo de 2016, el señor Olmo Estrada presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios. En dicha solicitud reclamó nuevamente el pago de nómina de marzo de 2014 a noviembre de 2015.

Examinada la misma, el 10 de marzo de 2016, la División de Remedios emitió *Respuesta*, mediante la cual desestimó la *Solicitud de Remedios* del señor Olmo Estrada. Acorde con dicha determinación, el Recurrente presentó dicha solicitud fuera del término reglamentario de quince (15) días calendarios de advenir en conocimiento de los hechos que motivaron la misma.

Insatisfecho con dicho dictamen, el 28 de marzo de 2016, el señor Olmo Estrada presentó *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual indicó que había presentado otras solicitudes sobre el mismo asunto, las cuales aún no se habían resuelto. Atendida la misma, el 11 de abril de 2016, la División de Remedios emitió *Respuesta de Reconsideración*, en la que *denegó* la solicitud

del Recurrente. Mediante dicho dictamen, la División de Remedios dispuso lo siguiente:

En la Solicitud B-181-16 se le apercibió acudir en auxilio del Tribunal si no estaba de acuerdo con la Resolución emitida. Por cuanto la situación ya fue analizada y resuelta[,] se confirma desestimación.

Inconforme, el señor Olmo Estrada instó ante nos el presente recurso de revisión. En el mismo, plantea que la División de Remedios Administrativos incurrió en los siguientes errores:

A) Erró la Recurrida y sus funcionarios al desestimar la solicitud de remedio administrativo sin haberse resuelto la situación planteada del pago de nómina que le adeudaban al Peticionario contrario al Reglamento de Remedio Administrativo que establece que si la situación no [h]a sido resuelta el M.P.C. puede radicar nuevamente un remedio administrativo.

B) Erró el Recurrida y su[s] funcionario[s] al desestimar la solicitud de Remedio Administrativo #B-886-16 codificada x24 bajo el Remedio Administrativo #B-181-16, el cual le solicitaba al M.P.C. información adicional para resolver su solicitud de pago de nómina.

C) Erró la recurrida y sus funcionarios al desestimar las solicitudes de remedio administrativo #B-2323-14 codificada P-16 y la reconsideración por académica pues el peticionario lleva desde el año 2014 solicitando el pago de la nómina por trabajo realizado como cocinero desde marzo de 2014 hasta noviembre de 2015.¹

¹ Señalamos que estamos impedidos de discutir en los méritos el tercer señalamiento de error. Véase, que dicho señalamiento versa sobre la *Solicitud de Remedio Administrativo #B-2323-14*. Del expediente administrativo provisto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación surge que el Recurrente solicitó *Reconsideración* sobre la Respuesta emitida para la *Solicitud de Remedio #B-2323-14* el **25 de enero de 2015**. Sin embargo, según revela el expediente, no fue hasta el 29 de marzo de 2016, es decir, año y dos meses después, que la División de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Recurrente*. A esa fecha, la División de Remedios había perdido jurisdicción sobre el caso. Véase, Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 2165. Igualmente pronunciamos que a la fecha de la presentación de este recurso, el término de revisión judicial sobre la *Solicitud de Remedio Administrativo #B-2323-14* había vencido. Véase, Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 2172. Por lo tanto, concluimos que el tercer error es tardío.

-II-**a. Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015**

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583), tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto. Reglamento Núm. 8583, Introducción.

A esos fines, el Reglamento Núm. 8583 define “Solicitud de Remedio” como un “recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Regla IV, inciso (24) del Reglamento Núm. 8583. En relación a la jurisdicción de la División para atender toda solicitud de remedio, la Regla VI del citado Reglamento establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

(a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional

(b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento...

(c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

(d) [...]

Finalmente, en cuanto al procedimiento para la radicación de solicitudes de remedios administrativos al amparo del Reglamento Núm. 8583, la Regla XII, inciso 2, establece que:

El miembro de la población correccional **tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma**, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Se entenderá por justa causa o caso fortuito que el miembro de la población correccional se encuentre hospitalizado, esté siendo objeto de traslado de una institución correccional a otra o que se encuentre imposibilitado de alguna forma para cumplir con el término establecido. Bajo esta situación deberá detallar las razones en su Solicitud de Remedio [...] (Énfasis nuestro)

b. Plan de Reorganización 2 -2011 del 21 de noviembre de 2011.

El Plan de Reorganización 2 – 2011 del 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA AP XVIII, entre otras cosas, reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El mismo, además, facultó al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a “mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar.” Art. 7 (r) del Plan de Reorganización 2-2011, *supra*. En el ejercicio de tales facultades, el 27 de febrero de 2014, el Secretario emitió a las instituciones correccionales un Memorando en el que informó sobre la implantación “de distintas medidas para maximizar los

recursos”.² A esos fines, informó que procedía efectuar ajustes en el presupuesto, con el propósito de que el Departamento lograra cumplir con sus obligaciones económicas, sin afectar los servicios. Entre las áreas identificadas para efectuar tales ajustes, detalló que era la partida para el pago de nómina a confinados por realizar labores en las instituciones correccionales. Por ello, informó:

A partir del recibo de esta comunicación se asignará una cantidad de dinero a cada institución que se destinará para el pago de nómina a confinados por labores realizadas en cada institución correccional.

A través de la Oficina de Cuentas que corresponda a la institución que cada Superintendente dirige, recibirán una notificación para conocer la cantidad de dinero asignado a su institución. Luego de que se agote esa cantidad no se podrá sufragar el gasto de pago de nómina.

Es responsabilidad de cada Superintendente hacer un análisis de las necesidades de su institución y determinar a los confinados que se le pagará por las labores realizadas. Luego de completado este análisis deberá coordinar con el Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se oriente a los confinados que realizan labores de cuales tareas estarán sujetas a recibir compensación económica y cuáles no. Los restantes solos serán acreedores de bonificación adicional. Esta gestión debe llegarse a cabo a través del Comité de Clasificación y Tratamiento consignar esa información en los acuerdos. Deben tomarle firma al confinado en evidencia de que fue debidamente orientado y aceptado las condiciones ofrecidas para evitar reclamos de pagos futuros.³

-III-

En los primeros dos (2) señalamientos de error, el señor Olmo Estrada plantea que la División de Remedios incidió al desestimar su *Solicitud de Remedio Administrativo #B-886-16*, sin antes haberse resuelto el asunto sobre el pago de nómina reclamado. El Recurrente sostiene que el Departamento de

² Véase, *Apéndice del recurso de la parte Recurrída*, pág. 11.

³ Véase, *Apéndice del recurso de la parte Recurrída*, pág. 11.

Corrección y Rehabilitación se ha negado a pagarle la nómina por el trabajo que efectuó como cocinero durante los meses de marzo del 2014 a noviembre del 2015, ignorando lo dispuesto en la Orden Administrativa DCR2014-04 sobre *Actualización Tabla de Compensación a Confinados* del Departamento de Rehabilitación y Corrección. *No le asiste la razón.*

Al examinar el expediente judicial ante nuestra consideración, se desprende que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una Respuesta (B-181-16) al Recurrente sobre el asunto del pago de la nómina reclamada sobre el periodo de marzo de 2014 a noviembre de 2015. En la misma se le informó al señor Olmo Estrada que recibió compensación por las labores efectuadas en la cocina hasta marzo de 2014. No obstante, al no surgir de la solicitud el nombre del oficial con quien rendía labores, o el encargado de la brigada, así como información sobre su turno y área de trabajo, la División de Remedios no pudo concederle mayor remedio.

Insatisfecho y posterior a dicha *Respuesta*, el Recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo #B-886-16*, en la que nuevamente solicitó que se resolviera el asunto sobre el pago de la nómina reclamado para los meses de marzo 2014 a noviembre de 2015. En esta ocasión, la División de Remedios desestimó dicha solicitud por ésta haberse presentado fuera del término reglamentario de quince (15) días, establecido en la Regla XII del Reglamento.

En su recurso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación sostiene que ha atendido el reclamo del Recurrente en varias ocasiones. De acuerdo a la postura del Departamento, el Recurrente no tiene derecho al pago de nómina para las fechas reclamadas, según lo establecido en el Memorando suscrito el 27 de febrero de 2014 por el Secretario de Corrección y Rehabilitación.

No obstante, el Departamento reconoce que el Recurrente es acreedor a recibir bonificación adicional por las labores reclamadas. *Le asiste la razón al Departamento.*

En la *Respuesta a la Solicitud B-2323-14*, se le informó al Recurrente que ante las medidas económicas implantadas, no todas las áreas de la institución correccional serían remuneradas, entre éstas, el área de la cocina.⁴ A pesar de lo anterior, el Recurrente, tanto en la *Solicitud de Remedio B-181-16*, como en la *Solicitud de Remedio B-886-16*, reclama el pago de las “nóminas adeudadas” correspondientes a las labores rendidas en el área de la cocina en los meses de marzo 2014 a noviembre 2015. Sostiene que el Departamento ignora el hecho de que la Orden Administrativa DCR-2014-04 sobre *Actualización Tabla de Compensación a Confinados* del Departamento de Rehabilitación y Corrección establece que la compensación diaria por labores de cocinero es de \$1.50.

Resulta meritorio aclarar que la referida *Orden Administrativa DCR-2014-04* ciertamente fija la compensación diaria del confinado por el tipo de labor realizada. Ahora bien, ello no significa que todo trabajo realizado vaya a ser compensado. Según discutimos anteriormente, en el Memorando del 27 de febrero de 2016, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación informó a las diferentes instituciones correccionales la intención de implementar distintas medidas para maximizar los recursos económicos disponibles. En el mismo, detalló que se efectuaría un ajuste en la partida del presupuesto asignada para el pago de nómina a confinados, por lo que no todas las tareas estarían sujetas a compensación. Por lo tanto, según establecido en el referido Memorando, aquellos confinados que realizaron

⁴ Véase, *Apéndice del recurso de la parte Recurrída*, pág. 64.

tareas que no estaban sujetas a compensación, serían acreedores a recibir bonificación adicional por las mismas.⁵

De conformidad con lo anterior, procede que el Departamento constate con el área concernida las labores efectuadas por el Recurrente en el área de la cocina durante marzo de 2014 a noviembre de 2015. Una vez constatadas las mismas, el Departamento debe referir dicha información al Comité de Clasificación y Tratamiento para que éste efectúe las bonificaciones adicionales que correspondan.

-IV-

Por todos los fundamentos antes expuestos, *se confirman* las determinaciones #B-181-16 y #B-886-16 emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase, *Apéndice del recurso de la parte Recurrida*, pág. 11.